



Fray Miguel de Agia y su *Servidumbres personales de indios* (1604). Libertad y coacción civil de los indios

Autor:

Lucas Duarte Silva

Revista:

Patristica et Mediævalia

2017, 38, 89-103



Artículo



FRAY MIGUEL DE AGIA Y SU *SERVIDUMBRES*
PERSONALES DE INDIOS (1604): LIBERTAD
Y COACCIÓN CIVIL DE LOS INDIOS

LUCAS DUARTE SILVA*

1. El problema

El destino reservó a Rodrigo de Triana, marinero de la carabela *Pinta*, en la noche de 11 de octubre del año 1492, la visión que cambiaría la historia de la humanidad: las tierras ultramar¹. Los españoles, entonces, llegaron a un puerto después de muchos días en el mar y pisaron tierras desconocidas con la certeza de que eran suyas gracias a la autoridad regalada por sus supremas autoridades². Sin embargo, juntamente con las tierras, allí estaban pueblos nativos. El Almirante, en sus relatos, los describió con buenos adjetivos, sea por su condición física o por su ingenio; personas que, lo creía, se harían cristianos rápidamente³. Sin embargo, muchos conflictos se

* Investigador del equipo brasileño del Proyecto Scholastica colonialis (SIEPM). Trabajo realizado con fuentes encontradas durante el intercambio del doctorado en la PUC-Chile (2013–2014), bajo la guía del profesor Dr. Santiago Orrego Sánchez, con apoyo financiero de la CAPES (Brasil). Correo: lucasfilo@gmail.com.

¹ Cristóbal Colón, *Los cuatro viajes del almirante y su testamento*, edición y prólogo de Ignacio B. Anzoátegui, Espasa-Calpe, Madrid ¹⁰1991 [Colección Austral]. Disponible online: <<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmch70d3>>.

² El Papa Alejandro VI publicó, entre otras, cuatro bulas donde concede las tierras descubiertas al dominio de los reyes españoles: *Inter caetera* (03/05/1493); *Eximiae devotionis* (04/05/1493); *Dudum siquidem* (25/09/1493) y *Eximiae devotionis* (20/03/1499). Cfr. Venancio D. Carro, *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América*, Biblioteca de Teólogos Españoles, Salamanca ²1951, pp. 23–24, n. 4.

³ Ver Cristóbal Colón, *El primer viaje a las Indias, s/p.*: “Esto que se sigue son palabras formales del Almirante, en su libro de su primera navegación y descubrimiento de estas Indias. “Yo (dice él), porque nos tuviesen mucha amistad, porque conocí que era gente que mejor se libraría y convertiría a nuestra Santa Fe con amor que no por fuerza, les di a algunos de ellos unos bonetes colorados y unas cuentas de vidrio que

sucedrían durante el proyecto de colonizaci3n y muchas barbaries se habrían de cometer con los nativos a lo largo de los ańos en nombre de la Fe, del bien com3n y de la construcci3n de la sociedad en las Indias. P3ginas de la historia de la humanidad que revelan las contradicciones de un períođo hist3rico rico y conturbado.

Por cierto, el proyecto de colonizaci3n espańol siempre tuvo, por un lado, el ideal de la instrucci3n de los indios, de la educaci3n en la doctrina cristiana y la congregaci3n con los espańoles, construyendo una Republica de las Indias⁴. Pero por otro lado, la corona espańola tambi3n quería explotar y exportar los bienes materiales y las riquezas de sus nuevas tierras⁵. Había, entonces, que agregar a la tarea exploratoria la tarea pedag3gica. La soluci3n encontrada, primeramente, fueron los *repartimientos* o *encomiendas*, pr3ctica ya

se ponían al pescuezo, y otras cosas muchas de poco valor, con que hobieron mucho placer y quedaron tanto nuestros que era maravilla. Los cuales despu3s venían a las barcas de los navíos adonde nos estábamos, nadando, y nos traían papagayos y hilo de algod3n en ovillos y azagayas y otras cosas muchas, y nos las trocaban por otras cosas que nos les dábamos, como cuentecillas de vidrio y cascabeles. En fin, todo tomaban y daban de aquello que tenían de buena voluntad. Mas me pareció que era gente muy pobre de todo. Ellos andan todos desnudos como su madre los parió, y tambi3n las mujeres, aunque no vide más de una farto moza. Y todos los que yo vi eran todos mancebos, que ninguno vide de edad de más de treinta ańos: muy bien hechos, de muy hermosos cuerpos y muy buenas caras: los cabellos gruesos cuasi como sedas de cola de caballos, e cortos: los cabellos traen por encima de las cejas, salvo unos pocos de tras que traen largos, que jamás cortan. Dellos se pintan de prieto, y ellos son de la color de los canarios, ni negros ni blancos, y dellos se pintan de blanco, y dellos de colorado, y dellos de lo que fallan, y dellos se pintan las caras, y dellos todo el cuerpo, y dellos solos los ojos, y dellos sólo el nariz. Ellos no traen armas ni las conocen, porque les amostré espadas y las tomaban por el filo y se cortaban con ignorancia. No tienen alg3n fierro: sus azagayas son unas varas sin fierro, y algunas de ellas tienen al cabo un diente de pece, y otras de otras cosas. Ellos todos una mano son de buena estatura de grandeza y buenos gestos, bien hechos. Yo vide algunos que tenían seńales de heridas en sus cuerpos, y les hice seńas qué era aquello, y ellos me amostraron cómo allí venían gente de otras islas que estaban acerca y les querían tomar y se defendían. Y yo creí e creo que aquí vienen de tierra firme a tomarlos por captivos. Ellos deben ser buenos servidores y de buen ingenio, que veo que muy presto dicen todo lo que les decía, y creo que ligeramente se harían cristianos; que me pareció que ninguna secta tenían. Yo, placiendo a Nuestro Seńor, llevaré de aquí al tiempo de mi partida seis a V. A. para que deprendan fablar. Ninguna bestia de ninguna manera vide, salvo papagayos en esta isla". Todas son palabras del Almirante".

⁴ Cfr. Venancio D. Carro, *La Teología y los teólogos-juristas espańoles ante la Conquista de América*, p. 28.

⁵ *Ibid.*, p. 29.

conocida de los europeos⁶. En ellos, se delimitaría una cantidad de tierra a un español conquistador y se pondría bajo su responsabilidad un número específico de indios, pudiendo explotar su labor⁷. En 1503, después de las quejas de Nicolás de Ovando (ca. 1460-1511), gobernador de las Indias Occidentales, sobre la situación calamitosa en que se encontraba la Isla de Santo Domingo, donde poco se había hecho para edificar la ciudad y con la resistencia indígena a la cultura del trabajo⁸, la realcía publicó un orden donde estableció el *repartimiento* como una forma de explotar la tierra, construir la sociedad de las Indias y enseñar a los naturales:

“Que por quanto deseaban, que los Indios se convirtiesen à nuestra Santa Fè, i fuesen doctrinados en las cosas de ella, se podía mejor hacer, comunicando con los Castellanos, i tratando con ellos, i ayudando los unos à los otros, para que la Isla se labrase, poblase, i aumentasen los frutos de ella, i se cogiese el Oro, para que los Reinos de Castilla, i los Vecinos ellos, fuesen aprovechados, mandaban al Governador Nicolás de Ovando, apremiase à los Indios, que tratasen, i comunicasen con los Castellanos, i trabajasen, i comunicasen con los Castellanos, i trabajasen en sus edificios, en coger, i sacar Oro, i otros Metales, i en hacer Grangerias, i Mantenimientos para los Castellanos, Vecinos, i Moradores de aquella isla: i que hiciese pagar a cada un, el dia que trabajase, el jornal, i mantenimiento, que según la

⁶ Ibid., p. 30: “Los repartimientos de indios y las encomiendas nacen de una manera espontánea. Consideradas en sí mismas y para una mentalidad europea, que conocía el régimen feudal no podían presentarse como algo esencialmente pernicioso y malo”.

⁷ Antonio de Herrera escribe que en el año 1499 se inició los repartimientos por orden del Almirante para disminuir las quejas de los conquistadores. En sus palabras (cfr. idem, *Historia General de los Hechos de los Castellanos, en las islas y tierra-Firme del Mar Océano*, Imprenta Real de Nicolás Rodríguez Franco, Madrid, Vol. I, 1730, Libro III, p. 95): “i de aquí tomaron origen los Repartimientos, ò Encomiendas de todas las Indias, porque los daba el Almirante por sus Cedula, diciendo: *Que daba en tal Cacique tantas mil matas, ò Montones, que todo es uno, i que aquel Cacique, ò sus Gentes, labrasen para quien las daba, aquellas Tierras*”.

⁸ Ibid., p. 140: “Como luego que llegó Nicolás de Ovando en aquella Isla, comenzó a entender el trato, y calidad de ella: viendo que acabados los Bastimentos de Castilla, la Gente que llevó comenzó a hambrear, y parte a morir, y muchos a adolecer, y porque había llevado más Gente de la que podía sustentar, se halló en muy gran confusión. Y quanto a los Naturales, le pareció, que, por causa de la libertad, que por mandado de los Reyes se había dado, se apartaban de la comunicación de los Christianos, y que andaban vagamundos, no queriendo trabajar, aunque se les pagaban los jornales: y que menos los podía haber para doctrinarlos, y atraerlos a nuestra Santa Fe Católica, lo avisó a los Reyes”.

calidad de la Tierra, i de la Persona, i del Oficio, se pareciese, que debía haver, mandando à cada Cacique, que tuviese cargo de cierto numero de Indios, para que los hiciese ir à trabajar adonde fuese menester: para que las Fiestas, i Dias que pareciese, se juntasen à oír Misa, i ser doctrinados en las cosas de la Fé, en los lugares diputados: para que cada Cacique acudiese con el numero de Indios, que se señalase, á la Persona, ò personas, que èl nombrase: para que trabajasen en lo que las tales Personas les mandasen, pagándoles el jornal, que por èl fuese tasado: lo cual hiciesen como personas libres, como lo eran, i no como siervos, i que hiciese, que fuesen bien tratados: i los que de ellos fuesen Christianos, mejor que los otros: i que no consintiese, ne diese lugar, que ninguna Persona les hiciese mal, ni daño, ni otro desaguisado alguno”⁹.

Esta cita muestra los *repartimientos* como instrumento para conjugar la actividad exploratoria con la actividad pedagógica en las Indias. Ella también revela cómo deberían ser tratados los indios: como vasallos libres, que deberían recibir un sueldo por su trabajo y tener tiempo para escuchar y participar de los ritos de la doctrina cristiana. Los encomenderos, respetando las aspiraciones reales, deberían, entonces, coordinar las actividades laborales para explotar las riquezas y estructurar los más diversos ámbitos de la sociedad.

Pero si sabemos que hoy la diferencia entre la teoría y la práctica es grande, mucho más lo era en el aquel tiempo. Con sus prácticas, la Corona Española era acusada de someter a los indios a la esclavitud y no respetar las directrices católicas de edificación de la fe¹⁰. La Corona buscó mostrar la justicia de sus actividades promoviendo muchas audiencias públicas e invitando intelectuales a participar y hablar sobre el tema. En 1512 el rey de España convocó una audiencia sobre la legitimidad de la Conquista y la práctica de los *repartimientos* y de las *encomiendas*. El clérigo Bernardo de Mesa, obispo de Cuba, y el licenciado Gil Gregorio hablaron a favor

⁹ Ibid.

¹⁰ Una de las primeras grandes denuncias fue el sermón del Padre Antonio de Montesinos (ca. 1475-1540), en 1511; que después es utilizado por Bartolomé de Las Casas en su obra *Historia de Indias*, lib. II, cap. 3 y 4. Mayores informaciones sobre el sermón y su repercusión, cfr. Venancio D. Carro, *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América*, pp. 34-36; L. Hanke, *The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia 1949, pp. 17-21. Cfr. Bartolomé de Las Casas, *Historia de las Indias*, edición, prólogo, notas y cronología de André Saint-Lu, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 3. Vols., 1986.

de los *repartimientos* como medios para instrucción de la fe y punición de los infieles, recorriendo a la teoría de esclavitud natural de Aristóteles para demostrar la naturaleza servil de los indios¹¹. La misma posición también parecería, en 1513, en el *Requerimiento* del jurista Juan López de Palacios Rubios¹².

Aunque es verdad que la Corona se preocupó en debatir sobre la justicia de los descubrimientos y sus prácticas¹³ y que sus cédulas a lo largo del siglo XVI expresaban el deseo de que los indios fueran tratados como ciudadanos libres (en especial con las *Leyes nuevas*¹⁴ de 1542), en la práctica, el sistema laboral de las Indias (con las *encomiendas*, los *repartimientos* y después de las *mitas*¹⁵) facilitó

¹¹ David E. Stannard., *American Holocaust: The Conquest of the New World*, Oxford University Press, New York – Oxford 1992, p. 210; Giuseppe Tosi, “Aristóteles e os índios: a recepção da teoria aristotélica da escravidão natural entre tarda Idade Media e primeira Idade Moderna”, in: Luis A. De Boni e Roberto Hofmeister Pich (orgs.), *A recepção do pensamento greco-romano, árabe e judaico pelo Ocidente Medieval*, Edipucrs, Porto Alegre 2004, p. 8; Bartolomé de Las Casas, *Historia de las Indias*, Vol. 3, pp. 32-35 y 45-47; Venancio D. Carro, *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América*, pp. 273-276; Anthony Pagden, *The Fall of Natural Man: The American Indian and the Origins of Comparative Ethnology*, Cambridge University Press, Cambridge 1986, pp. 47-50.

¹² Cfr. Francisco Fernández Buey, “La Controversia entre Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de Las Casas. Una Revisión”, *Boletín Americanista* 42-43 (1992) 308-313.

¹³ A lo largo de los años la Corona promovió debates públicos, conocidos como las *juntas*, de entre ellas se señalan: la Junta de Burgos (1512); la junta de Valladolid (1550 y 1551) y el debate entre Bartolomé de Las Casas y Ginés de Sepúlveda. Cfr. F. F. Buey, “La Controversia ...”, 319-330; L. Hanke, *The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*, pp. 117-121.

¹⁴ Las *Leyes nuevas* fueron promulgadas por Carlos V como intento de abolir el sistema de encomienda. Según L. Hanke, *The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*, p. 83: “These New Laws revoked or limited the right of Spaniards to service and tribute from Indians, who would ultimately be put under the crown and administered by paid royal officials along with the other natives known as “crown Indians.” This radical step led to a near revolt in Mexico, a serious rebellion in Peru in which the Viceroy was killed, and provoked grave unrest throughout the empire”.

¹⁵ Díaz Blanco, *Razón de Estado y buen gobierno. La guerra defensiva y el imperialismo español en tiempos de Felipe III*, Universidad de Sevilla, Sevilla 2010, p. 98, hace un resumen del sistema laboral de la siguiente forma: “En sus orígenes, la compulsión laboral estuvo vinculada al concepto de encomienda. Sin embargo, desde las Leyes Nuevas de 1542 y la real cédula de Valladolid de 1549, la llamada ‘encomienda de servicio’ quedó definitivamente abolida en la legislación indiana, por lo que los encomenderos deberían limitarse a exigir a los indios que tenían a su cargo la paga de un tributo que les recompensara por su labor defensiva y evangelizadora. A partir de ese momento, una segunda institución, la mita, monopolizó

la práctica de injurias y de malos tratos a los nativos de América a lo largo de los años siguientes a los descubrimientos¹⁶.

El Rey Felipe III, enterándose de la situación de los pueblos naturales¹⁷, publicó el 24 de noviembre de 1601 una cédula real dirigida al virrey de Perú, Luis de Velasco (1539-1617), prohibiendo los *repartimientos* y los servicios personales. Según el rey, los servicios personales son las causas de los malos tratos de los indios, porque trabajan demasiado, apartándolos de sus familias y no permitiendo que se dediquen a la doctrina católica¹⁸. Por ello, para liberar los indios del régimen de esclavitud, el Rey afirmó:

“es mi voluntad que los repartimientos que hasta aquí se han hecho y hacen de los indios e yndias para la lavor de los campos edificios guarda de ganados y servicios de las cassas y otros qualesquier servicios cesen [...]” (*Cédula real de 24 de noviembre de 1601*, p. xxxiii).

Más aún, advirtió a los encomenderos que:

“[...] ordeno y mando que de aquí adelante no aya ni se consientan en esas provincias ni en ninguna parte dellas los servicios personales

el plan de la prestación laboral obligatoria. Su cumplimiento obligaba a tandas de indios a salir sucesivamente de sus pueblos para trabajar en los campos, las ciudades y las minas durante un tiempo estipulado, tras el cual podrían volver (si así lo deseaban) a su lugar de origen. Dicho trabajo estaba remunerado, porque sólo los esclavos trabajaban gratuitamente para sus amos”. Otro panorama de la evolución de los servicios personales de los indios también encontramos en Juan Solórzano Pereira, *Política indiana*, ilustrada y añadida, Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 2 Vols., 1776, Volumen 1, libro II, capítulo II, pp. 65-67.

¹⁶ Para un completo y agudo panorama de este período véase el primer capítulo de la obra de Venancio D. Carro, *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América*, pp. 22-98.

¹⁷ Cfr. *Cédula real de 24 de noviembre de 1601*, p. XXXI: “[...] y habiendo visto y entendido por muchas relaciones y papeles que se an recibido de diversas partes de las yndias Ocidentales y por los advertimientos que han hecho en diferentes tiempos algunas personas zelosas del servicio de Dios nuestro señor y mio y del buen tratamiento de los indios naturales de esas provincias y de la conservación y aumento dellas quan dañoso y perjudicial les es el repartimiento que se haze de los dicho indios para los servicios personales que a los principios de su descubrimiento se yntroduxeron [...]”.

¹⁸ *Ibid.*: “[...] sobre el buen tratamiento y conservación de los indios esta ordenado que no aya los dichos serbicios perssonales que son caussa de que se vayan consumiendolo y acauando con las opresiones y malos tratamientos que reciuen y la ausencia que de sus cassas y hazienda hacen sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en las cosas de nuestra santa fee católica ni para atender a sus grangerias ni al sustento de sus mujeres y hijos”.

que se reparten por via de tributos a los indios de las encomiendas y que los jueces o personas que hizieren las tasas de los tributos no los tassen por ningún caso en serbicio perssonal ni le aya en estas cosas sin embargo de qualquier yntroducion costumbre o cossa que cer dello se aya permitido so pena de que el encomendero que ussare dellos y contraviñiere a esto por el mesmo casso aya perdido y pierda su encomienda" (*Cédula real de 24 de noviembre de 1601*, p. xxxiv).

La orden real reafirmaba la libertad natural de los indios y expresaba el deseo de que el trabajo de los indios no fuera excesivo y que fuera pago. Sin embargo la cédula real sacudía la organización de la política indiana que, a pesar de los abusos, era dependiente del trabajo de los indios: "sin ellos, el conquistador quedaba prácticamente eliminado, reducido a una impotencia productiva"¹⁹. Al principio, las alternativas para mantener el sistema laboral productivo eran pocas o ineficientes²⁰, y se acababa siempre recurriendo coercitivamente a los indios. Pero a éstos no les gustaba o no comprendían el porqué del sistema laboral de los españoles y solo trabajaban obligados²¹. Por ello el dilema del gobernante del virreinato era: ¿Cómo conciliar la libertad con la necesidad de trabajar? Conocedor de la realidad y de los efectos de la cédula, Luis de Velasco pidió a expertos consejo y pareceres sobre la aplicación de la ley con conciencia segura, o sea, saber si la aplicación de la orden

¹⁹ Paulino Castañeda Delgado, *Los memoriales del Padre Silva sobre predicación pacífica y repartimientos*, Editorial CSIC, Madrid 1983, p. 83.

²⁰ *Ibid.*, pp. 83-84: "La mano de obra española no podía ofrecer ninguna solución. En principio porque, aun siendo muchos los españoles que habían pasado a América, eran muy pocos si tenemos en cuenta la extensión del territorio. Allí todo era inmenso. Y había que conquistarlo y defenderlo para conservarlo. Por otra parte, aquellos españoles no estaban dispuestos a trabajar. [...] Por eso muy pronto se pensó en la mano de obra negra. Y de hecho, muy pronto pasaron negros a América. [...] Pero tampoco solucionaron el problema; eran pocos, y llevarlos en número suficiente constituía, además de una gran dificultad, un riesgo grave".

²¹ *Ibid.*, p. 84: "de momento, era imposible convertir al indio en jornalero libre, de igual rendimiento y mentalidad que el español. Los indios [...] eran indolentes". Guillermo Céspedes Del Castillo añade, *cfr. ibid.*, que "el tinglado económico montado por los españoles ni les interesaba, ni lo comprendían, y consecuencia, se negaban a trabajar apenas las leyes les dejaban en libertad de hacerlo". El propio Agia menciona eso en su obra que no hay nada más odioso para el Indio que trabajar y que ellos no servirían a los españoles por su propia voluntad (*cfr. Fray Miguel de Agia, Servidumbres Personales de los Indios*, Talleres de Imprenta y Litografía I.G.A.S.A., Sevilla 1946, I, pp. 56-57).

real no llevaría el virreinato del Perú a la ruina, acción indigna de un gobernante. Entre los expertos estaba Fray Miguel de Agia²².

2. Los pareceres de Agia

Ante el requerimiento del gobernador, el franciscano²³ Miguel de Agia escribió en 1604 *Tres Pareces Graves en Derecho*²⁴. Allí analiza el documento real. Empezamos con una rápida división del contenido de los pareceres²⁵. En el primero, el fraile habla sobre la intención del rey con la publicación de la cédula. En el segundo parecer expone su argumentación a favor de mantener los repartimientos de los indios. Y en el tercero, trata del arbitrio del virrey en el cumplimiento de las órdenes reales. En los tres pareceres se puede

²² Hay algunas informaciones sobre la vida de M. de Agia. Suele señalarse como lugar de nacimiento la ciudad de Valencia, en algún año del siglo XVI (a veces se menciona el año 1550, pero esa fecha es imprecisa). Ingresó a la Orden de San Francisco y pasó a Nueva España en 1563, donde fue maestro de Teología en el Convento de Guatemala. Gozó de buena fama entre las autoridades de su tiempo ocupando cargos de guardián y definidor dentro de la Orden de los Franciscanos. Regresó, en 1594 a Madrid donde publicó su obra *De exhibendis auxiliis*, sobre la relación Iglesia/Estado y la administración de la justicia en el virreinato mexicano. Volvió a las Indias en 1600, pero ahora en Perú como Secretario del Comisario General de la Orden. Siguió con la actividad de maestro en Teología en el Convento de San Francisco de la Ciudad de los Reyes. En 1604 publicó, en Lima, los *Tres Pareces Graves en Derecho sobre la Servidumbre Personal de los Indios*, donde examina el contenido de la *Cédula real de 24 de noviembre de 1601*. Vivió en Lima hasta su muerte, pero se desconoce la fecha. Más detalles de su vida y obra ofrece el estudio de F. Javier de Ayala, "Estudio Preliminar", en Fray Miguel de Agia, *Servidumbres Personales de los Indios*, Talleres de Imprenta y Litografía I.G.A.S.A., Sevilla 1946, pp. IX-XXVI. En lo sucesivo las citas mencionan el nombre de Agia, de la obra, el parecer en números romanos y la página.

²³ Se equivoca Cuenca Boy en su "Teoría y práctica de la Ley. Apuntes sobre tres juristas indianos", *Cuadernos de Historia del Derecho* 13 (2006) al referirse a Miguel de Agia como un dominicano.

²⁴ También conocido como *Servidumbres Personales de los Indios*. Abajo del título se puede leer (cfr. Miguel de Agia, *Servidumbres Personales de los Indios*, p. 2): "Sobre la verdadera inteligencia, declaración y justificación de una Cedula Real de su Magestad, su fecha en Valladolid en veynte y quatro días de Noviembre del año pasado de seycientos y uno, que trata del servicio Personal, y repartimientos de Indios, que se usan dar en los Reynos del Piru, Nueva España, Tierra Firme y otras Provincias de las Indias, para el servicio de la Republica, y asientos de Minas Oro, Plata y Azogue".

²⁵ De acuerdo con la propia división que el autor presenta en su libro; cfr. id., *ibid.*, p. 25.

percibir su gran conocimiento jurídico de autores de la tradición²⁶ y de la realidad de las provincias de las Indias, y que, a pesar de reconocer la dificultad del tema y de expresar su aprehensión, ha recibido comentarios favorables por su trabajo²⁷.

Su obra empieza a mostrar lo que sería la verdadera intención del Rey con la publicación de la Cédula real: acabar con los malos tratos a las personas nativas de las Indias y salvaguardar el bien común de la Republica ultramar²⁸. ¿Por qué Agia empieza con la intención real? Hay dos datos importantes para entender el trabajo. El primero concierne a la interpretación de la ley. Para interpretar correctamente una ley es necesario conocer la intención del legislador, pues la intención revela la causa, el motivo y el problema

²⁶ A lo largo de su obra, Agia cita muchos autores, desde la antigüedad, como: Platón, Aristóteles, Cicerón, Séneca, pasando por el medievo, como Tomás de Aquino, hasta autores de su tiempo, como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Luis Molina, Martín Azpilcueta, Bartolomé de Las Casas, Padre José de Acosta y otros. También utiliza como fuentes la Sagraada Escritura y bulas papales.

²⁷ Miguel de Agia, *Servidumbres Personales de los Indios*, Prologo, p. 23: "Todo lo qual como yo atentamente viuesse considerado, y acordándome juntamente que dize Sant Bernardo en vna de sus Epistolas ser cosa muy difficultosa hallarse todas las que son necessarias juntas en vno, estuuue perplexo y dudoso en escriuir estos pareceres: pero considerando después los muchos años que ha que trato desta materia, lo mucho que he visto por vista de ojos en los Reynos del Piru, y Nueva España, cerca dela materia de que se trata, y la variedad de sentidos, que muchos han querido dar a esta Cedula Real de su Magestad, no muy conformes a su Real intencion, y sobre todo la obligación Christiana y religiosa, y de vassallo de su Magestad me dio animo después de auerlo encomendado a Dios muy de veras de escriuir estos Pareceres: los quales (a honra y gloria de Dios) han sido bien recebidos y approuados delos varones eminentes desta Ciudad y Reyno, con que mi conciencia a mi parecer queda asegurada". En la edición moderna del tratado de Agia, Javier de Ayala (cfr. *Servidumbres Personales de los Indios*, pp. 3-17) trae la licencia real y las aprobaciones de las autoridades, destacan sé las aprobaciones: de las autoridades de la Orden de los Franciscanos; del rector del Colegio Real de S. Phelipe y San Marcos; del Bispo de Lima; del Comisario General de las Provincias y Custodias del Perú y otras. Cfr. Paulino Castañeda Delgado, *Los memoriales...*, p. 188. Además, cuando Solórzano Pereira habla sobre los repartimientos cita a Agia, juntamente con Acosta y Matienzo, como uno de los autores favorables a la práctica, revelando el alcance del trabajo de Agia. Cfr. Juan de Solórzano Pereira, *Politica indiana*, Vol. 1, lib. II, cap. VI, p. 77; cap. XII, p. 108; cap. XVI, p. 137.

²⁸ Miguel de Agia, *Servidumbres Personales de los Indios*, I, p. 29: "En las quales veynte y siete clausulas esta comprehendido generalmente todo lo tocante al gobierno delas Indias, y al servicio que los Indios suele hazer en toda Republica [...]"; id., *ibid.*, I, p. 42: "Porque podría fácilmente engañarse alguno ymaginando aver sido solamente intento de su Magestad enesta Real Cedula mirar por el bien particular de los indios, y no por el general de toda la Republica".

que la ley quiere atacar²⁹. El segundo dato es que considera como principal objetivo de la Cédula el fin de los agravios y humillaciones a los indios, pero no el fin de los repartimientos. El rey, entonces, quiere poner fin a los daños y perjuicios que los encomenderos han practicado a los indios a través de los servicios personales, pero no quiere terminar con el sistema del repartimiento en sí³⁰.

Agia cita las acusaciones de Las Casas a los españoles y reconoce como justa la actitud del rey³¹. Sin embargo, trata de minimizar el alcance de la orden real. Lo hace mostrando que hay diferencia entre los servicios personales y los repartimientos. Los servicios personales o las encomiendas de servicio surgieron en las Indias como un desdoblamiento de los repartimientos, donde el encomendero, al cobrar los tributos de los indios, no lo hace por el pago en dinero, sino que extiende el vínculo laboral, utilizando la mano de obra de los indios. El problema es que, como denuncia Agia, ello

“no es otra cosa sino un servicio perpetuo que los indios hacen a los españoles a quien están encomendados en los ministerios y ocupaciones, que ellos les quieren ocupar sin paga, y sin diferencia de sexo o edad, introduciendo con la fuerza de la espada, a la medida y gusto de las personas particulares”³².

Sin embargo esta sujeción se transforma en un tipo de esclavitud y no está de acuerdo con los principios determinados por la corona para el tratamiento de sus vasallos. Por eso, según Agia, el rey manda, con justicia, cesar los servicios personales y el modo como era practicado hasta entonces³³. Bien, ¿porqué eso es diferente de los repartimientos? La respuesta de Agia es que los repartimientos

²⁹ Ibid., I, p. 28: “Lo primero que a cerca de esta Real Cedula se debe notar, es el fin que tuuo su Magestad, y que intención fue la suya en proueer, ordenar, y mandar lo enella contenido, lo qual se debe de gaurdar siempre para interpretar bien, y como conviene cualesquiera leyes, y ordenanças Reales”.

³⁰ Ibid., I, p. 31: “De lo dicho se infiere, que no prohibe su Magestad absolutamente los repartimientos de indios, sino solamente en la forma y como hasta agora se han acostumbrado”; *ibid.*, I, 34: “No porque en los ditos repartimientos sean malos en sí y de intrínseca malicia, sino porque en las partes donde se ha usado sin la moderación justa ha sido notable el daño y prejuzio que han recebido los indios”.

³¹ Ibid., I, p. 36.

³² Ibid., I, p. 37.

³³ Ibid., I, p. 41: “Delo dicho infiero por cosa cierta ser intención y voluntad de su Magestad que cessen los dichos servicios personales de los indios de oy en adelante, lo qual es justissimamente mandado, y se deue mandar executar con todo rigor”.

fueron instituidos por la autoridad real y están de acuerdo con la ley humana, natural y divina. Los repartimientos, entonces, tienen características completamente opuestas a los servicios personales. En sus palabras:

“el servicio personal se haze sin paga y el repartimiento con ella, aquel perpetuo, y este temporal, aquel introduzido con toda violencia y por la fuerça de la espada, este con autoridad publica y sin fuerça a violencia injusta, aquel con dura esclavonia y servidumbre, este con toda libertad natural y christiana”³⁴.

Así, en los repartimientos los indios trabajan pocas horas, reciben el pago justo por ello, consideran el respeto por la diferencia de edad, donde los niños y los viejos no son forzados a trabajar, reciben la instrucción y no son apartados de sus familias. Además, con los repartimientos, los pueblos nativos son tratados como libres, recibiendo el mismo tratamiento de los demás vasallos de la Majestad y se mantiene el sistema productivo en la república de las Indias Occidentales. Eso porque la intención del rey, según Agia, es celar por “el bien espiritual y temporal de aquellos naturales, a los Españoles por su particular acrecentamiento, y bien universal, y todos los demás en las Indias”³⁵.

Con la distinción entre servicios personales y repartimientos, Agia quiere cumplir la intención de la Cédula y también mantener el sistema laboral, importante para la subsistencia del virreinato. El fraile comprende, como enseñaron Platón, Aristóteles, Cicerón y otros, que la república necesita, para su conservación, diversos servicios y tareas³⁶, y que compete a la autoridad civil gobernar el Estado a través de leyes que son útiles y provechosas al bien común³⁷. Por eso, el gobernante puede, con justicia, ordenar o sujetar a sus ciudadanos a diversos tipos de trabajos. Podemos expresar el razonamiento de Agia con el siguiente silogismo: Todos los vasallos

³⁴ Ibid., I, p. 54.

³⁵ Ibid., I, p. 43.

³⁶ Ibid.: “No sera cosa dificultosa persuadir esta verdade a los que saben de gobierno, y dela necesidad precisa que tiene una Republica de diferentes estados de personas, y de varios ministerios en que necesariamente han de estar ocupados muchos para poderse conservar, y yr en augmento, lo qual nos enseñan bien los Autores, que escribieron de Republica, particularmente Platon en sus libros de Republica. Aristoteles en sus Politicos. Ciceron en los libros de sus leyes [...]”.

³⁷ Ibid., I, p. 64.

del reino deben trabajar para el bien común del reino. Todos los indios son vasallos del reino. Luego, todos los indios deben trabajar para el bien común del reino.

La coerción civil pertenece a la idea de ciudadano y no afecta la libertad natural de los hombres, como mencionan las leyes natural, divina y humana³⁸. La libertad, aquí, no es una libertad total, sin compromiso con la sociedad, sino una libertad civil donde los ciudadanos poseen derechos y deberes. Por eso, Agia dice que:

“No fue intención de su Magestad por esta Real Cedulla dar libertad general a los indios para que sirvan, o dexen de servir si quieren, antes ordena y manda lo contrario manifestando en esto su intención la qual es que anden ocupados y sirvan en lo que deven, y están obligados como vasallos de su Magestad”³⁹.

Fray Miguel de Agia recoge las ideas expuestas por Francisco de Vitoria y Domingo de Soto para mostrar que la sumisión política forma parte de la vida de una república organizada, donde solo el gobernante civil tiene la autoridad para utilizar el poder coercitivo en nombre del bien común⁴⁰. Por supuesto, la coerción solo será justa cuando busca la utilidad pública, cuando castiga y prohíbe lo contrario, y cuando trata a todos con igualdad⁴¹. Y, para Agia, la cédula real de 1601 busca justamente eso. Ella es justa porque objetiva la conservación y el aumento de la Republica de las Indias; porque ordena a los vasallos, indios y españoles, que sirvan como hombres libres⁴²; que reciban un pago por su trabajo⁴³ y que sean capaces de pagar los tributos que todos los vasallos están obligados

³⁸ Ibid., I, pp. 79-80.

³⁹ Ibid., I, p. 29.

⁴⁰ Ibid., II, p. 100: “Conclusion V. La Republica y el Rey tienen legitimo poder y autoridad de compeler y forçar a sus vassallos y súbditos, sin hazerles por esto injuria, ni agravio. Esta conclusion es comun entre los Doctores, y la defende particularmente Vitoria in Relect. De potest. Civili. Num 6 y Soto libr. 4 de Iustit. et Iur. q. 4 art. 1. Luys de Molina tomo I, De iust. Disputa. 22 et 23. Tract. 2”; cfr. *ibid.*, II, p. 97.

⁴¹ Ibid., II, p. 101.

⁴² Ibid., II, p. 75: “Es assi Mesmo justa en quanto mira por la conservación, augmento, y perpetuidad de la Republica delas Indias, en quanto esta compuesta de indios, y Españolas, en quanto todos juntos hacen un cuerpo de Republica, y de vasallos de de su Magestad”.

⁴³ Ibid., I, p. 78: “[...] es mandato justo, y santo que los indios sean pagados de su trabajo, y que la paga se les de en su própria mano, pues entre los quatro quatro pecados que claman antes Dios es el uno retener el sudor, y paga justa del pobre que trabaja”.

a pagar⁴⁴. Además, la cédula prohíbe los malos tratos a los servicios personales⁴⁵ y establece penas y castigos a los encomenderos que no respeten el orden real⁴⁶, al paso que permite los repartimientos de los indios donde no había malos tratos y que serían de provecho para todos que habitaban las Indias⁴⁷.

Expuesta cual sería la correcta causa de la Cédula y comprobada su justicia, compete al virrey ejecutarla. Miguel de Agia pasa a considerar si el virrey también tiene autoridad para hacer eso⁴⁸. Muestra que, siendo su representante legítimo y siendo justa la causa que la ley quiere atacar, el virrey debe aplicarla, pues mira el bien de la Republica. Como es representante de la Corona, el gobernante de las Indias puede, entonces, lícitamente y coercitivamente compeler los vasallos, por medios y prácticas justas, al trabajo⁴⁹, explotando las riquezas y edificando el Estado⁵⁰. Pero debe hacerlo observando las buenas prácticas, el justo pago, con moderadas horas de trabajo y buen tratamiento de los vasallos, indios y españoles⁵¹.

⁴⁴ Ibid., II, p. 83: "El 3^o [De la Cédula Real] ordena y manda que los indios paguen sus tributos de los frutos que cogieren en sus tierras, o en dinero es muy justo: porque el tributo aunque se deue en señal de subjeccion".

⁴⁵ Ibid., II, p. 79: "[...] se debe de notar ser una de las cosas mas justas y santas que en toda esta Cedula vienen ordenadas, la prohibición del dicho servicio Personal por ser contra ley natural, Divina y humana.

⁴⁶ Ibid., II, p. 81: "[...] señala pena de perdimento delos indios, y de la encomenda al Encomendero que usare el dicho servicio personal es justissimo, por quanto la dicha pena corresponde ygualmente a la culpa que cometen los Encomenderos que usan mal delos indios de sus encomiendas".

⁴⁷ Ibid., II, p. 87: "Y assi en los obrages de paños, e ingenios donde los indios no solamente no reciben agravio sino mucho beneficio no deven ser quitado ni prohibidos los repartimientos que hasta agora sean usado darles"; *ibid.*, II, p. 94: "En esta clausula [Clausula Octava de la Cedula] clara y abiertamente dize su Magestad, ser su voluntad, que los indios sirvan en beneficio de las chacaras, y heredades: lo qual quan justo sea juzguendo los que saben de gobierno de Republica, pues el dia que les faltasse servicio seria imposible poderse sustentar esta Republica".

⁴⁸ Es el tema principal del tercer parecer, el más breve de todos.

⁴⁹ Ibid., II, p. 101: "Conclusion VI. Licitamente, et citra iniuriam puede el Rey don Philippe nuestro señor, y el señor Virrey del Piru en su nombre compeler y forçar los indios a que trabajen en servicio de la Republica, en los ministérios necesarios y in excusables, por tempo limitado, y con paga justa como se há acostubrado".

⁵⁰ Mencionando la doctrina de S. Tomás, Miguel de Agia, *cfr. ibid.*, II, p. 104, escribe: "[...] segun doctrina del glorioso y Angelico Doctor santo Thom. [...] peca mortalmente el Rey que no tiene llegados thesoros de oro y plata para los gasto de guerra, de sus Reynos, para defenderlos, y ofender a sus enemigos, y para remediar las necesidades de hambre, para no empeñar su Real patrimonio y para no cargar sus vassallos de pechos y tributos".

⁵¹ En muchos pasajes de su obra Agia establece una equivalencia entre indios libres y españoles de condición servil; *cfr. ibid.*, I, p. 43; II, pp. 74, 83, 106, 107.

3. Conclusiones

Comprobada la justicia de la Cédula y la causa que la ley quiere cesar, Miguel de Agia logra hacer una argumentación que conjuga la intención real de acabar con los malos tratos a los indios con la conservación de los repartimientos. Conocedor de la realidad de las Indias y de la tradición, Agia condena, por un lado, los servicios personales y los malos tratos que sufrían los indios en las minas y en las haciendas de los encomenderos, pero entiende, por otro, que si se acaba con el sistema de los repartimientos, las provincias caerían en ruinas, pues ellas eran dependientes de la mano de obra de los naturales de la América⁵². La solución sugerida por Agia fue señalar que la coerción no es extraña a la libertad civil, pues ser ciudadano implica someterse a la autoridad real justa y legítima.

Además, los repartimientos no son contrarios a las leyes y a la tradición. Fueron instituidos como una forma de explotar las riquezas, pero, también, para educar y construir una sociedad en las indias. Por eso, el rey, buscando conservar y propagar su reino, puede legítimamente, con la autoridad que le toca, compeler a sus vasallos a los más diversos trabajos para el bien de la república. Pero el rey, o su representante, debe hacerlo con buenas prácticas, con horas moderadas y justo pago, respetando la libertad de los hombres, no esclavizándolos o someténdolos a exhaustivas horas de trabajo, apartándolos de sus familias quitándoles tiempo para la educación en la doctrina cristiana.

Por fin, es evidente que el discurso de Agia, que fue ampliamente aceptado por teóricos de su tiempo, recurrió a muchas ideas corrientes de la época y repite el ideal de explotación con el de la instrucción de la fe. Pero, por más que defienda la libertad de los indios, entiende que ellos, como vasallos y hombres de condición servil, pueden ser coercitivamente forzados a trabajar en nombre del bien común de una nueva sociedad.

Abstract

The aim of this article is to show how Fray Miguel de Agia handles with the concepts of liberty and civil coercion in his work *Servidumbres*

⁵² Ibid., II, p. 82: "Y confieso tambien, que el día que se les quite el dicho servicio personal delos indios, sin proveerles primerio de otro servicio, ese mismo día será cierta la cayda delas dichas Ciudades".

personales de indios (1604). For that purpose I will divide the text into two sections. In the first, I try to present the *repartimientos*' problem in America and the publication of the *Cédula Real de Noviembre de 1601*, in reaction to which Miguel de Agia wrote his work. In the second section, I will describe Miguel de Agia's main arguments to support the continuity of the *repartimientos* in the Indias Occidentales, with particular attention to the way how Agia defends the idea that liberty is not contrary to civil coercion, because it is coherent with the status of a citizen to be politically subjected to legitimate rulers and the common good of the Republic.